

TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR E IMPONE SANCIONES QUE INDICA A LA SOCIEDAD OPERACIONES EL ESCORIAL S.A.

ROL N° 028/2020

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en el Decreto Supremo N° 32, de 2017 y Decreto Supremo N°248 de 2020, del Ministerio de Hacienda, que renueva el cargo de Superintendente; Oficio Ordinario N°839, de fecha 8 de junio de 2020, de esta Superintendencia que requiere antecedentes para realizar una fiscalización remota para la actividad de Prevención del Lavado de Activos; la presentación ESC/086 de fecha 15 de junio de 2020 de Operaciones El Escorial S.A.; el Oficio Ordinario N° 953, de fecha 6 de julio de 2020 de esta Superintendencia; la presentación ESC/095/2020 de fecha 20 de julio de 2020 de Operaciones El Escorial S.A.; el Oficio Ordinario N° 1744 de fecha 24 de noviembre de 2020 de esta Superintendencia, que formula cargos a Operaciones el Escorial S.A.; la presentación ESC/149/2020 de fecha 10 de diciembre de 2020 de Operaciones El Escorial S.A.; la Resolución Exenta N° 803 de 18 de diciembre de 2021 de esta Superintendencia; la presentación ESC/167/2020 de Operaciones El Escorial S.A.; la Resolución Exenta N° 9 de 7 de enero de 2021 de esta Superintendencia; la Resolución N°07, de 2019 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, mediante Oficio Ordinario N° 1744, de fecha 24 de noviembre de 2020, esta Superintendencia, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad **Operaciones El Escorial S.A.** por cuanto, eventualmente, habría incumplido las instrucciones establecidas en la Circular conjunta UAF- SCJ N° 50-57, con relación a los artículos 42 N°7 y 46 ambos de la Ley N° 19.995, por las razones expuestas en dicho oficio de formulación de cargos.

SEGUNDO. Que, con fecha 27 de noviembre de 2020, se notificó por correo electrónico el oficio de formulación de cargos individualizado en el considerando precedente a la sociedad operadora **Operaciones El Escorial S.A.**, en la dirección electrónica proporcionada por la sociedad operadora a esta Superintendencia en virtud de las instrucciones contenidas en el oficio Circular SCJ N°6 de 2020.

TERCERO. Que, mediante presentación de fecha 10 de diciembre de 2020, estando dentro de plazo, la sociedad **Operaciones El Escorial S.A.** presentó sus descargos solicitando que se absuelva respecto de los cargos formulados y que, “en el evento improbable que vuestra Superintendencia decida seguir adelante con el procedimiento”, se aplique el mínimo de las multas establecidas en el artículo 46 de la Ley N° 19.995.

CUARTO. Que, en los descargos mencionados, la sociedad operadora señaló principalmente lo siguiente:

a) Respecto de la situación relativa a no haber acreditado que las auditorías practicadas hayan sido puestas en conocimiento del Directorio y/o Comité de Prevención de Lavado de Activos” la sociedad operadora señaló que *“En primer lugar, queremos mencionar a vuestra Superintendencia que la fiscalización remota efectuada con fecha 08 de junio mediante Oficio Ordinario N°839 en su literal d) solo exigía presentar “Informes de auditorías internas realizadas al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo de la sociedad operadora, del segundo semestre 2019 a la fecha”, por lo que en carta ESC/086/2020 se dio cabal cumplimiento al requerimiento.*

Agregó que *“No obstante, en Oficio Ordinario N°953, vuestra Superintendencia indica que “Sin perjuicio que se remitió la constancia de haber efectuado auditorías al sistema de Prevención de Lavado de Activos, no se acredita que las auditorías practicadas hayan sido puestas en conocimiento del Directorio y/o Comité de Prevención de Lavado de Activos”. En esta instancia, vuestra Superintendencia agregó un elemento adicional no contemplado en la primera fiscalización como un hallazgo en la inspección, y a pesar de ello, indicamos a usted que mediante carta ESC/095/2020 de fecha 20 de julio de 2020, adjuntamos el acta de Directorio respectiva de fecha 26 de marzo de 2020.”*

Es del caso señalar que actualmente a nivel global estamos atravesando una crisis sanitaria que ha dificultado la ejecución de algunos procesos o formalidades, por cuanto se han puesto restricciones al libre tránsito de las personas. En este sentido, es importante destacar que la fiscalización fue realizada en junio, periodo en el cual nuestro país se encontraba en el punto más álgido de cuarentena, cosa que hacía imposible entregar la documentación con la formalidad solicitada, y en particular, cumplir con las firmas de los Sres. directores, sin que ello implique que el Directorio no tomó conocimiento, puesto que así se precisó en nuestra presentación 095/2020.

Ahora bien, esta sociedad operadora reconoce y obedece las instrucciones impartidas por vuestra autoridad, y en el esfuerzo de subsanar todos los hallazgos detectados, adjuntamos a esta presentación el acta debidamente firmada por el directorio, pudiendo así tener constancia de la toma de conocimiento por parte de este De esta forma Operaciones El Escorial no ha hecho más que dar pleno cumplimiento a las instrucciones de vuestra Superintendencia, incluyendo aquellas posteriores a la fiscalización inicial”.

b) Con relación al retraso en el envío del acta de la sesión de directorio de fecha 28/11/2019, donde se aprobó la actualización del Manual de Prevención Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, **Operaciones El Escorial S.A.** señaló que *“existió por esta parte un error involuntario en la interpretación del conteo del plazo indicado en la Circular conjunta N° 50 y 57, descontando los días inhábiles para el envío de esta información, lo que generó un atraso de 8 días en el envío a vuestro servicio. En lo sucesivo se reforzarán los protocolos de envío de información a las entidades reguladoras, con especial atención al plazo de días corridos indicados en la circular conjunta antes mencionada, con el fin de no incurrir nuevamente en el mismo error”*

Agregó que *“Si bien es cierto que esta parte asumió su incumplimiento, es importante señalar que en esa fecha nuestro país atravesaba una crisis social, derivada de los hechos ocurridos en octubre de 2019, por lo que el normal funcionamiento tanto de instituciones, oficinas y de los mismos casinos se vio fuertemente afectado, siendo imposible cumplir en tiempo y forma con algunas de las exigencias establecidas por la normativa. A mayor detalle incluso vuestra Superintendencia se vio en la obligación de emitir Oficios Circulares que regularan de manera provisoria la situación excepcional que acontecía en nuestro país”*

QUINTO. Que, mediante Resolución Exenta N° 803, de 12 de diciembre de 2020, de esta Superintendencia, se tuvieron por presentados dentro de plazo legal los descargos referidos en el considerando anterior, dejándose el pronunciamiento de estos para la resolución de término, habida cuenta de las alegaciones de fondo formuladas por la sociedad operadora **Operaciones El Escorial S.A.**

Asimismo, esta Superintendencia, de conformidad con lo dispuesto en la letra f) del artículo 55 de la ley N° 19995 abrió término probatorio de 8 días hábiles, fijándose como puntos de prueba, los siguientes:

a) Efectividad que, la sociedad operadora Operaciones El Escorial S.A puso en conocimiento del directorio y/o Comité de Prevención del Lavado de Activos las auditorías internas practicadas el segundo semestre de 2019.

b) Efectividad que la sociedad operadora implementó medidas para reforzar los protocolos de envío de información a la Superintendencia de Casinos de Juego.

c) Efectividad de la concurrencia de los requisitos necesarios para configurar un caso fortuito que imposibilitaran a Operaciones El Escorial S.A. para dar cumplimiento a las obligaciones dispuestas en la Circular Conjunta UAF-SCJ 50/57.

SEXTO. Que, con fecha 30 de diciembre de 2020, mediante carta ESC/167/2020, la sociedad Operaciones El Escorial S.A. señaló en relación con los puntos de prueba fijados en la Resolución Exenta N°803, lo siguiente:

a) Efectividad que, la sociedad operadora Operaciones El Escorial S.A puso en conocimiento del directorio y/o Comité de Prevención del Lavado de Activos las auditorías internas practicadas el segundo semestre de 2019.

“Conforme a este punto, debemos indicar que mediante carta ESC/149/2020 se adjuntó acta de sesión de directorio de Operaciones El Escorial, quien con fecha 26 de marzo de 2020 tuvo conocimiento de las auditorías internas realizadas el segundo semestre del 2019. En este sentido, adjuntamos nuevamente la documentación indicada, con lo cual queda fehacientemente acreditado este punto de prueba.”

b) Efectividad que la sociedad operadora implementó medidas para reforzar los protocolos de envío de información a la Superintendencia de Casinos de Juego.

“Respecto al segundo punto de prueba (...) venimos en adjuntar la siguiente información.

- Correo electrónico mediante el cual se refuerza la importancia de cumplir los plazos establecidos en la Circular Conjunta N° 50 y 57 a las áreas involucradas.

Es del caso precisar que este tipo de materias se ven a nivel corporativo, por lo que el personal involucrado es aquel que trabaja en las oficinas centrales. Asimismo, es importante reiterar que este incumplimiento no fue en atención al actuar negligente de esta parte, sino que en atención a la falta de certeza en el normal funcionamiento tanto de nuestra empresa y de otras instituciones, debido al contexto social que nos aquejaba el segundo semestre del año 2019, tras el estallido social del mes de octubre 2019.”

c) Efectividad de la concurrencia de los requisitos necesarios para configurar un caso fortuito que imposibilitaran a Operaciones El Escorial S.A. para dar cumplimiento a las obligaciones dispuestas en la Circular Conjunta UAF-SCJ 50/57.

“En atención al tercer punto de prueba (...) venimos en adjuntar la siguiente información.

SANTIAGO, 20/01/2021 EXP-22814-2021

- *Conjunto de correos electrónicos emitidos por el área de Recursos Humanos de las oficinas centrales de nuestra empresa en diversas jornadas (a modo de ejemplo), en los que consta la imposibilidad de establecer un horario regular de funcionamiento durante el periodo de tiempo señalado.*

En este sentido, tanto nuestra empresa como otras instituciones en el periodo de tiempo señalado, no tenían cómo prever si día a día podían mantener sus horarios de funcionamiento regular, siendo imposible llevar a cabo nuestros itinerarios habituales, razón por la cual algunos plazos estipulados fueron incumplidos. Dicho sea de paso, vuestra propia institución tuvo que en el transcurso del segundo semestre de 2019, modificar su normal funcionamiento y horarios habituales de atención, misma situación que aconteció con Notarías, y de sobremanera con el transporte público.”

SÉPTIMO. Que, **Operaciones El Escorial**

S.A. mediante la presentación ESC /167, solicitó se tomara declaración a la testigo Sra. Carol Liberona Flores, Jefe Auditoría Compliance, Cédula de identidad N° 13.777.411-9 designando a la abogada Pilar Avendaño Valenzuela, cédula nacional de identidad N° 16.942.223-0, para que comparezca como receptora Ad-Hoc en la audiencia testimonial.

OCTAVO. Que, mediante Resolución

Exenta N° 09 de fecha 7 de enero de 2021, esta Superintendencia incorporó al expediente los medios de prueba presentados por **Operaciones El Escorial S.A.** y fijó fecha y hora para rendir prueba testimonial. Por la situación de pandemia, mediante dicha resolución, esta Superintendencia autorizó excepcionalmente la realización de la audiencia vía video conferencia y la designación de la Sra. Pilar Avendaño Valenzuela como receptora Ad-Hoc.

NOVENO. Que, con fecha 13 de enero de

2020, a las 10:00 horas se llevó a cabo la audiencia testimonial vía video conferencia de la testigo Sra Carol Liberona Flores, Jefe Auditoría Compliance, participando en la audiencia el Sr. Pablo Simian, abogado en representación de Operaciones El Escorial S.A. previa presentación del respectivo poder. La testigo declara, con relación a los puntos de prueba e interrogada por el Sr. Simian, lo siguiente:

- a) Efectividad que, la sociedad operadora Operaciones El Escorial S.A. puso en conocimiento del directorio y/o Comité de Prevención del Lavado de Activos las auditorías internas practicadas el segundo semestre de 2019.

“Para que diga el testigo, ¿le consta que se puso a disposición del directorio los resultados de las auditorías realizadas el segundo semestre de 2019?”

Efectivamente me consta que el directorio tomó conocimiento del resultado de la auditoria del sistema de prevención de LA/FT, esto con fecha 26 de marzo donde el directorio toma conocimiento de esta auditoría y también del plan de revisión para el año 2020.

Para que diga la testigo ¿Por qué le consta?

Me consta porque nosotros como gerencia de compliance y gobiernos corporativos, somos los que elaboran el acta del directorio antes mencionado

Para que diga la testigo, ¿Usted está en conocimiento que esa acta se envió a la Superintendencia de Casinos de Juego?

Así es, estoy en conocimiento porque fui yo quien preparo la respuesta del segundo oficio, ya que en el requerimiento original no se solicitaba dicha acta. El referido documento lo adjuntamos en la respuesta al segundo oficio de la fiscalización en calidad de no firmado, ya que en ese minuto era complejo acceder al documento con las firmas correspondientes debido a la situación país. Finalmente, la referida acta se envió posteriormente con las firmas respectivas.”

- b) Efectividad que la sociedad operadora implementó medidas para reforzar los protocolos de envío de información a la Superintendencia de Casinos de Juego.

Para que diga la testigo, ¿Qué medidas se implementaron para reforzar los plazos de envío de información?

Efectivamente, realizamos un conteo de días hábiles para enviar la información a la Superintendencia, de hecho, transcurrieron 19 días entre que el directorio aprobó el Manual y que este fuera remitido a la Superintendencia. Efectivamente hubo un error de interpretación al seguir la regla general de días hábiles, sin considerar que este plazo era de días corridos.

Después de este levantamiento, hicimos un reforzamiento con el área que está a cargo de las comunicaciones con la Superintendencia, donde se indicó claramente el plazo específico para este tipo de comunicaciones, quedando claro el concepto de días corridos para efectos de envío de actualización del Manual de prevención LA/FT.

- c) Efectividad de la concurrencia de los requisitos necesarios para configurar un caso fortuito que imposibilitaran a Operaciones El Escorial S.A para dar cumplimiento a las obligaciones dispuestas en la Circular Conjunta UAF-SCJ 50/57.

Para que diga la testigo, ¿De qué manera afectó la situación país al cumplimiento de la obligación de la circular conjunta UAF-SCJ 50/57?

Haciendo memoria de ese periodo, fue bastante complejo ya que teníamos una intermitencia en servicios de notaría dado el tema estallido social en reiteradas ocasiones fuimos despachados al domicilio a media jornada, no había servicio de metro, esquivar barricadas. Todo este ambiente de inestabilidad e incertidumbre generaba mucho estrés, lo que conllevó a deficiencias en el desempeño como problemas con el conteo de días para el envío de la información y para juntar a los integrantes del directorio para la concurrencia de la firma del acta.”

DÉCIMO. Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el considerando cuarto de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la SCJ mediante Oficio Ordinario N° 1744, de fecha 24 de noviembre de 2020, resultan efectivos y por consiguiente, determinar si corresponde absolver o sancionar a la sociedad operadora **Operaciones El Escorial S.A.**

DÉCIMO PRIMERO. Que, considerando los cargos formulados por esta Superintendencia, teniendo presente también las alegaciones y afirmaciones realizadas por la sociedad **Operaciones El Escorial S.A.** en las presentaciones realizadas y que constan en estos autos infraccionales, analizando de igual modo la prueba incorporada al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo con el estándar de apreciación en conciencia, de conformidad al artículo 55 letra g) de la Ley N° 19.995, corresponde establecer lo siguiente:

a) Sobre la falta de acreditación de parte de la sociedad operadora de haber puesto en conocimiento del Directorio las auditorias practicadas para el segundo semestre de 2019, Operaciones El Escorial S.A. señala que el directorio se encontraba en pleno conocimiento de éstas, pero el acta de directorio donde constaba dicha situación no pudo ser firmada por los directores debido a que la crisis sanitaria ha puesto restricciones al libre tránsito haciendo imposible contar con la formalidad requerida.

Al respecto, a juicio de esta Superintendencia, la situación invocada no constituye un eximente de responsabilidad administrativa sobre el deber de suscribir el acta y enviarla posteriormente, dentro de plazo, a este servicio puesto que, corresponde que el directorio y sus integrantes coordinen eficientemente la

forma de cumplir con las funciones que les son encomendadas por la mencionada Circular conjunta.

Por otro lado, no se tuvo en consideración, el hecho de haber podido representar en el acta la imposibilidad de la firma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 18.046 sobre sociedades anónimas y la Norma de carácter general N°434 de la Comisión para el Mercado financiero (CMF) de fecha 13 de febrero de 2020, remitiendo a este servicio, durante la fiscalización, dicha acta sin las formalidades requeridas.

Además, el acta remitida a este servicio con posterioridad a la fiscalización, con las firmas digitales de los directores, acompaña un certificado de la secretaria del Directorio, Sra. Daniela Bawlitza Vázquez, que da cuenta de que estas firmas corresponden a los directores, pero con un error en la fecha de para la sesión de directorio respecto de aquella en donde se toma conocimiento de las auditorías. (Acta de directorio es de fecha 26 de marzo de 2020 y el certificado señala que las firmas corresponden a los directores presentes en la sesión del día 20 de marzo de 2020).

Sin perjuicio de lo anterior, el hecho de que la sociedad operadora subsanara la situación, suscribiendo el acta de directorio y enviándola a la Superintendencia antes del inicio de este procedimiento administrativo sancionatorio, se tendrá presente al momento de resolver el presente procedimiento.

b) Acerca del retraso en el envío del acta de directorio correspondiente a la sesión de fecha 28 de noviembre de 2019, se desprende del escrito de descargos (carta ESC/167) y de la declaración de la testigo que la sociedad Operaciones El Escorial S.A. reconoce dicha situación.

Cabe hacer presente que la sociedad Operaciones El Escorial S.A, señaló que el incumplimiento no fue debido a la negligencia de la sociedad operadora sino a la falta de certeza respecto del funcionamiento normal de la empresa a la que pertenece la sociedad operadora así como de otras instituciones, puesto que existía en ese entonces una crisis social, derivada de los hechos ocurridos en octubre de 2019, haciendo imposible cumplir en tiempo y forma con algunas de las exigencias establecidas por la normativa y que se acreditó, mediante exhibición de correos electrónicos, fechados en el mes de octubre de 2019, que existía dicha incertidumbre en la compañía y se instruyó el trabajo remoto y horario flexible para aquellos trabajadores con problemas de desplazamiento.

No obstante, acerca de lo señalado por la sociedad operadora respecto a que se reforzó con los colaboradores la importancia de cumplir con los plazos establecidos en la normativa vigente, el correo electrónico que se remitió como medio de prueba, tiene fecha de 30 de diciembre de 2020, es decir, el mismo día que se acompañó a esta Superintendencia en el período probatorio de este proceso administrativo sancionatorio, y por tanto, no resulta relevante para la resolución del mismo

DÉCIMO SEGUNDO. Que, en conclusión, teniendo en consideración todos los antecedentes expuestos, y conforme a la apreciación en conciencia aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado, en cuanto a que la sociedad operadora **Operaciones El Escorial S.A.** incumplió las instrucciones establecidas en la Circular conjunta UAF-SCJ N° 50-57 con relación a los artículos 42 N°7 y 46 de la Ley N° 19.995, de acuerdo a los hechos constatados durante esa fiscalización, consignados en el oficio de formulación de cargos y acreditados en estos autos infraccionales, al no presentar el acta de Directorio en donde toman conocimiento de las auditorías realizadas durante el año 2019, debidamente firmada, y por haber presentado el acta de directorio de la sesión de fecha 28 de noviembre de 2019 fuera del plazo que estipula la norma para dicho efecto.

DÉCIMO TERCERO. Que, en la determinación de las sanciones a aplicar en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha tenido en especial consideración la relevancia de las conductas acreditadas, así como las actuaciones reactivas y posteriores desplegadas por la

Sociedad **Operaciones El Escorial S.A.** para dar cumplimiento a la normativa y evitar que éstos hechos se siguieran repitiendo en el futuro.

DÉCIMO CUARTO. Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el Artículo 55 letra h) de la Ley N° 19.995:

RESUELVO:

1. DECLÁRESE que la sociedad operadora **Operaciones El Escorial S.A.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Ordinario N°1744, de 24 de noviembre de 2020 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en los considerandos séptimo y siguientes de la presente Resolución Exenta.

2. SANCIÓNENSE a la sociedad operadora **Operaciones El Escorial S.A.** con Amonestación escrita por haber incumplido las obligaciones establecidas en la Circular conjunta UAF- SCJ N° 50-57, con relación a los artículos 42 N°7 y 46 de la Ley N° 19.995, de acuerdo con los hechos constatados durante esa fiscalización.

3. SE HACE PRESENTE que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante esta Superintendente dentro del plazo de 10 días siguientes a su notificación.

4. NOTIFÍQUESE la presente Resolución según lo dispuesto el Oficio Circular N°6, de 2020, de este servicio.

Anótese, notifíquese y agréguese al expediente.

Distribución:

- Sr. Gerente General Sociedad Operadora Operaciones El Escorial S.A.
- Sr. Presidente del Directorio Sociedad Operadora Operaciones El Escorial S.A.
- Departamento de Análisis y cumplimiento de Regulación financiera SERNAC
- División Jurídica SCJ
- Oficina de Partes SCJ